

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1981/2013</b>	Luis Antonio Servín Pintor	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 12/febrero/2014
Ente Obligado: Instituto Electoral del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS ANTONIO SERVÍN PINTOR

### **ENTE OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1981/2013**

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1981/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Antonio Servín Pintor, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3300000059613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Solicito la contestación de los oficios con folios 001182 y 001183, dirigidos a la Lic. Diana Talavera Flores, con acuse de recibo del 3 de Septiembre de este año.*

...” (sic)

II. El once de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” y del correo electrónico señalado por el particular, el Ente Obligado notificó el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0916/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*En este sentido, por lo que hace a la parte de su solicitud, en la que requiere "( ... ) **la contestación de los oficios con folios 001182 ( ... )**" [sic] le comunico que se dio respuesta al escrito de fecha 4 de septiembre del año en curso, el cual ingresó con número de folio de recepción 001182, a través del oficio SECG-IEDF/2545/2013 que a la letra dice:*



*"Por instrucciones de la Lic. Diana Talavera Flores, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal, y con fundamento en los artículos 8 constitucional y 67, fracciones 1 y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, doy respuesta a su escrito de fecha 4 de septiembre del año en curso, el cual ingresó con número de folio de recepción 001182.*

*En el referido escrito usted hace de conocimiento los hechos siguientes:*

- 1. Una presunta irregularidad consistente en el error en el domicilio de uno de los representantes de manzana en la Colonia Cacama, contenido en el oficio del Comité Ciudadano de Cacama número C.C.07.020.0201Cacama/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, mediante el cual ese Comité informó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIV que se llevó a cabo la elección de los representantes de manzana.*
- 2. El día 20 de agosto se presentó con la Sra. Pilar Velasco Cruz, Coordinadora Interna del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, para ingresar dos escritos señalando tal irregularidad, solicitando su corrección, así como la información con base en la cual se realizó ese asiento, sin embargo, la persona en comento se negó a firmarle los acuses de recibo.*
- 3. El día 22 de agosto denunció lo anterior ante el Delegado de Iztapalapa y dio parte a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.*
- 4. El día siguiente presentó dos denuncias por las mismas irregularidades ante la Dirección Distrital XXIV de este Instituto Electoral.*

*Por lo antes mencionado, usted solicitó la intervención de la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral y le pidió el "correspondiente procedimiento administrativo con la corrección de la irregularidad, por parte del Comité Vecinal de la Colonia Cacama, la exhibición de los papeles para la tramitación del registro como Jefe de Manzana de Eduardo Verdín de la Fuente y las sanciones por la irregularidad contra quien proceda."*

*Usted funda y motiva su petición en los artículos 157 y 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal señalando que a esta institución se le turnó la información y la responsabilidad de rendición de cuentas por parte de estos funcionarios y sus obligaciones descritas en la misma Ley.*

*A continuación, le comento lo siguiente:*

*I. Las responsabilidades de los Comités Ciudadanos.*

*Específicamente, el artículo 157 de la Ley de Participación establece las actividades que le corresponden al Secretario del Comité Ciudadano y el artículo 54 de la misma Ley*



*refiere el derecho que tienen los habitantes de la Ciudad a recibir del Jefe de Gobierno, Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales los informes generales y específicos acerca de su gestión y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos.*

*Considero conveniente precisarle que los Comités Ciudadanos no son autoridades locales obligadas a rendir informes y sus integrantes no son servidores públicos. Sin embargo, cuando alguien estima que las y los integrantes de los Comités Ciudadanos incurrieron en alguna irregularidad conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Participación, puede dar inicio al procedimiento de responsabilidades previsto en los artículos 214 a 226 de la citada Ley. de Participación.*

*El procedimiento para la determinación de responsabilidades de los integrantes de los Comités Ciudadanos derivado de la probable realización de una conducta sancionable o por dejar de hacer alguna obligación prevista en la Ley de Participación, está detallado en los "Lineamientos para regular los procedimientos en materia de participación ciudadana en el Distrito Federal", dentro del cual se encuentra un formato de denuncia con la clave DR-1.*

*Estos lineamientos fueron aprobados el 12 de julio de 2011, por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el acuerdo ACU-042-11, documento de acceso público en el sitio de Internet <http://www.iedforg.mx>.*

*Cabe mencionar que este procedimiento de responsabilidades lo debe sustanciar el propio Comité Ciudadano y en contra de la resolución del procedimiento emitida por el Comité, la persona interesada puede interponer un recurso de revisión ante la Dirección Distrital que corresponda, el trámite de este recurso de revisión también se encuentra regulado en los lineamientos referidos.*

*Así, las Direcciones Distritales tienen conocimiento de presuntas irregularidades de los integrantes de los Comités Ciudadanos sólo a través del mencionado recurso de revisión.*

## *II. La designación de los representantes de manzana.*

*El artículo 231 de la Ley de Participación establece el procedimiento que debe observarse para la designación de los representantes de manzana, señalando que:*

- En la sesión de la asamblea ciudadana se designa a los representantes de manzana.*
- El secretario (del Comité Ciudadano) registrará a los vecinos que se propongan para asumir la representación de la manzana, quienes deberán ser vecinos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio, participación en labores comunitarias y cubrir los requisitos que prevé el artículo 95 de esta Ley, que son acreditar mediante credencial para votar con fotografía que radican en esa colonia, con un mínimo de seis*



*meses de antigüedad de manera continua, no haber sido condenado por delito doloso y estar inscritos en el Listado Nominal.*

- *La designación del representante de manzana se efectúa por el voto libre y directo de la mayoría de los ciudadanos de manzana reunidos en la asamblea, quienes expresan su votación de manera verbal y a mano alzada a favor del vecino de su preferencia para ocupar el cargo. En caso de empate se realizan las rondas de votación necesarias para obtener un triunfador.*
- *Las designaciones de los representantes de manzana son definitivas e inatacables.*

*Como puede observarse, la Ley de Participación prevé a la credencial para votar con fotografía como el elemento que permite acreditar que la persona radica en una colonia, y no aporta mayores detalles de la forma en que los integrantes del Comités pueden verificar la antigüedad de la residencia ni el cumplimiento del resto de los requisitos, para realizar la designación en comento.*

*Ahora bien, mediante el oficio C.C.07.020.0201Cacama/2011 de fecha 31 de marzo de 2011, el Comité Ciudadano de Cacama hizo de conocimiento a la Dirección Distrital XXIV de este Instituto Electoral, que llevó a cabo la elección de los representantes de las manzanas de la colonia Cacama, relacionado los nombres de los ciudadanos que fueron electos, de acuerdo con los artículo 136 y 231 de la Ley de la materia.*

*De una revisión a la Ley de Participación se advierte que ésta no prevé algún procedimiento administrativo para la corrección de la supuesta irregularidad a la que usted hace mención en relación con el error en el domicilio de un representante de manzana en la Colonia Cacama.*

*Asimismo, es de señalar que, este Instituto Electoral conoce en lo general de las asambleas ciudadanas que realicen los Comités Ciudadanos mediante la copia simple de las actas que entreguen a la Dirección Distrital respectiva, pero de conformidad con el principio de legalidad, no cuenta con atribuciones para involucrarse en el funcionamiento interno de los Comités Ciudadanos.*

*Por tanto, las y los integrantes de dichos órganos son los únicos responsables de las determinaciones que asumen, en este caso, de llevar a cabo en los términos de la Ley de Participación la designación de los representantes de manzana, de existir irregularidades en su actuación, éstas pueden denunciarse en términos del procedimiento precisado en el numeral I del presente oficio.*

*II. Respuesta de la Dirección Distrital XXIV a sus dos escritos del 23 de agosto y 19 de septiembre de 2013.*



IV. Finalmente, es importante dejar asentado que la Dirección Distrital XXIV ha dado puntual atención a /os dos escritos por usted presentados, referidos en el hecho 4, al haberle dado respuesta mediante el oficio IEDF-DD-XXIV/58612013, de fecha 27 de septiembre del año en curso, recibido por usted el 1 de octubre del presente año, en dicho oficio se le explican diversos aspectos planteados en sus escritos de mérito.

Sin más de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
ATENTAMENTE

Firma Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo"

En atención a la parte de su petición, relativa a "( ... ) **la contestación de los oficios con folios** ( ... ) 001183 ( ... )" [sic] hago de su conocimiento que al escrito de fecha 4 de septiembre del año en curso, que ingresó con número de folio de recepción 001183, se dio respuesta a través del oficio SECG-IEDF/2544/2013, que a la letra dice:

"Por instrucciones de la Lic. Diana Talavera Flores, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal, y con fundamento en los artículos 8 constitucional y 67, fracciones 1 y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), doy respuesta a su escrito de fecha 4 de septiembre del año en curso, el cual ingresó con el número de folio de recepción 001183.

En el referido escrito usted le requiere a la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral lo siguiente:

Le pida al Comité Ciudadano de la Colonia Cacama la rendición de cuentas por el final de su gestión, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ley de Participación).

Intervenga ante la Dirección Distrital correspondiente, para la publicación de todas las actas de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, durante su ejercicio 2010-2013, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Participación.

Al respecto, le comento lo siguiente:

La rendición de cuentas de los Comités Ciudadanos.

Este Instituto Electoral, atendiendo a lo que establece el Código y la Ley de Participación no está facultado para requerirle al Comité Ciudadano de la Colonia Cacama rinda cuentas por el final de su gestión.

Si bien, en términos del artículo 54 de la Ley de Participación, las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal deben presentar informes por lo menos una vez al año y al



*final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Distrito Federal, es de indicar que los Comités Ciudadanos al ser órganos de representación ciudadana de la colonia, no tiene el carácter de autoridades locales, por tanto, no están obligados a rendir informe alguno al finalizar de su gestión.*

*Las actas de las sesiones de los Comités Ciudadanos.*

*Los Comités Ciudadanos, por conducto de su Secretario, deben remitir copias de las actas de sus sesiones a las Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, de conformidad con los artículo 157, fracción VI y 175, fracción IV de la Ley de Participación; sin embargo, no existe disposición normativa que prevea la publicación de las actas de las sesiones de los Comités Ciudadanos en los estrados de las Direcciones Distritales o en algún otro lugar. En razón de lo anterior, no es factible llevar a cabo la publicación de las actas de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, celebradas durante su ejercicio 2010-2013.*

*No obstante lo anterior, en caso de ser de su interés el acceder a las actas que eventualmente hubiesen sido entregadas en copia simple a la dirección distrital por parte del Comité Ciudadano, usted podrá solicitarlas a través del ejercicio del derecho de acceso a la información que prevé el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*En ese sentido, se deja a salvo su derecho de solicitar la información de mérito a través de la oficina de información pública, pues, esta autoridad como sujeto obligado de brindarle una respuesta conforme a los plazos y procedimientos que establece la Ley de la materia, tiene la obligación de tutelar los datos personales que eventualmente puedan contener las actas elaboradas por el citado Comité Ciudadano, sin que ello sea impedimento para en su caso, generar una versión pública de los documentos.*

*Por último, me permito manifestarle nuestra disposición para atender sus peticiones cuando sea posible, en atención a las atribuciones que la legislación aplicable otorga a este Instituto Electoral.*

*Reciba un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**

*Firma Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo"*

*Por otra parte, en cumplimiento de los artículos 58 fracción VI, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 55 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.*

*..." (sic)*



III. El dos de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

*Presento una inconformidad por la solicitud 3300000059613 el cual fue contestado con el oficio IEDF/UTCST/yPDP/OIP/0916/2013, donde en vez de anexar los oficios solicitados, se realiza una transcripción de los mismos.*

...

*En la contestación anteriormente citada esta mal realizada la transcripción, no se puede conocer ni los acuses de recibido, ni la fecha de los oficios solicitados. Presento una copia de mi notificación en mi correo electrónico, demostrando estar dentro del pazo de quince días hábiles descontando el 20 de noviembre del 2013. Anexo la contestación del IEDF. Esta mal escrito o incompleto.*

*El agravio consiste en lo poder conocer el documento oficial procediendo el recurso por su causa novena de artículo 77 de la LTAIPDF. Anexo contestación electrónica.*

...” (sic)

IV. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 3300000059613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/1014/2013 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:



- El agravio expresado por el recurrente era infundado, pues se notó de manera clara que amplió su solicitud de información, en virtud de que requirió la contestación a los oficios 001182 y 001183, en ese sentido, fue que se otorgó el contenido de los documentos que la Secretaría Ejecutiva del Ente Obligado proporcionó mediante los diversos SECG-IEDF/2544/2013 y SECG-IEDF/2545/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, recibidos por Luis Antonio Servín Pintor el ocho de noviembre de dos mil trece.
- En el recurso de revisión el recurrente solicitó copia de los documentos oficiales porque indicó que la información estaba mal escrita o era incompleta, hecho que aseguró era falso, además que el ciudadano no aportó prueba alguna que comprobara su dicho, a diferencia del Ente Obligado, que para comprobar que atendió lo requerido, proporcionó copia de los oficios mencionados.
- En atención al principio de máxima publicidad, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta en los términos indicados en el presente recurso de revisión, por medio de la cual proporcionó versión pública de los oficios requeridos.
- Concedió el acceso a la información mediante la figura de versión pública, en atención a que dichos oficios contenían datos consistentes en domicilio y firma, que eran considerados como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos 4, fracciones I, VII y XV y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 5, fracciones I, II y XI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.
- Anexó al informe de ley la segunda respuesta, la versión pública de los oficios que solicitó el recurrente mediante sus agravios y la impresión de pantalla del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, a la cual remitió la información de mérito.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con el requerimiento de acceso a la información pública y realizar la notificación de la respuesta al recurrente.

Asimismo, al informe de ley adjuntó las siguientes documentales:



- Copia simple del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/1006/2013 del once de diciembre de dos mil trece, dirigido al particular, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica del Ente Obligado, en el cual señaló lo siguiente:

*“al respecto, con fundamento en los artículos 3,4 fracción IX, 11, 58 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 54 fracción IX del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 37 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; me permito hacer de su conocimiento que la Presidencia del consejo General remitió a esta Oficina de Información Pública el oficio IEDF/PCG/0381/2013, mediante el cual proporciona una respuesta complementaria a su petición.*

*Es de indicar que mediante oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0916/2013 se atendió a la literalidad de la solicitud de información en comento otorgando la contestación a los Oficios con folios 001182 y 001183 que la Secretaría Ejecutiva proporcionó mediante los Oficios SECG-IEDF/2544/2013 y SECG-IEDF/2544/2013, ambos de fecha siete de noviembre de dos mil trece, mediante su transcripción, toda vez que del contenido de la solicitud no se desprende que se haya requerido el documento oficial del acuse de recibo ni copia de dichos documentos.*

*No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se pone a su disposición en archivo electrónico adjunto, como respuesta complementaria, los oficios SECG-IEDF/2544/2013 y SECG-IEDF/2544/2013 en versión pública, toda vez que contienen datos personales como son el domicilio y la firma, con base en la resolución CT-RS-09-2012, mismo que anexo al presente para pronta referencia, aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 28 de agosto de 2012, en la cual se determinó que los datos personales, entre otros el domicilio y la firma, es información de acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, porque encuadran en la hipótesis prevista por el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, así como por el artículo 2 de la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*Lo anterior, con base en el criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que señala:*

*“Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencia.*



*En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

*En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.”*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
...” (sic)*

- Versión pública del oficio SECG-IEDF/2544/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, dirigido a Luis Antonio Servín Pintor, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Ente Obligado.
- Versión pública del oficio SECG-IEDF/2545/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, dirigido a Luis Antonio Servín Pintor, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Ente Obligado.
- Copia simple del correo electrónico del doce de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa del particular.

**VI.** El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas.

Ahora bien, en cuanto a las documentales consistentes en los oficios SECG-IEDF/2544/2013 y SECG-IEDF/2545/2013, de conformidad con el artículo 88, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que dichas documentales no se integrarían en el expediente y se



mantendrían con el carácter de restringido en su modalidad de confidencial en sobre cerrado.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veinte de enero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico, el Ente Obligado remitió el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/1014/2013 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

**IX.** El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus



alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en el criterio Jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado **reafirmó la primera respuesta** y señaló que en atención al principio de máxima publicidad, y para corroborar que atendió lo solicitado emitió una **segunda respuesta**, en la cual remitió la información **requerida por el particular al formular sus agravios, acreditando con ello que la solicitud de información fue atendida en sus términos**, por lo tanto, consideró que se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento prevista el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta necesario señalar que toda vez que los agravios del recurrente se encuentran encaminados a controvertir el contenido de la respuesta proporcionada, y



que el objeto del Ente Obligado al emitir la segunda respuesta es comprobar **la legalidad de su primera respuesta**, lo procedente es estudiar si esta se ajustó a derecho o no y determinar a qué parte le asiste la razón.

Por lo tanto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería **confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión**. Ello porque la **solicitud implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión**, pues para resolverlo sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, además, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, dado que **la solicitud** del Ente Obligado está íntimamente **relacionada con el fondo de la presente controversia**, lo procedente es **desestimarla**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo*



*que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por lo anterior, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito la contestación de los oficios con folios 001182 y 001183, dirigidos a la Lic. Diana Talavera Flores, con acuse de recibo del 3 de Septiembre de este año. ...” (sic)</p>	<p>“... En este sentido, por lo que hace a la parte de su solicitud, en la que requiere “( ... ) la contestación de los oficios con folios 001182 ( ... )” [sic] le comunico que se dio respuesta al escrito de fecha 4 de septiembre del año en curso, el cual ingresó con número de folio de recepción 001182, a través del oficio SECG-IEDF/2545/2013 que a la letra dice:</p> <p>“Por instrucciones de la Lic. Diana Talavera Flores, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal, y con fundamento en los artículos 8 constitucional y 67, fracciones 1 y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, doy respuesta a su escrito de fecha 4 de septiembre del año en curso, el cual ingresó con número de folio de recepción 001182.</p> <p>En el referido escrito usted hace de conocimiento los hechos siguientes:</p> <p>1. Una presunta irregularidad consistente en el error en el domicilio de</p>	<p><b>Primero:</b></p> <p>“... en vez de anexar los oficios solicitados, se realiza una transcripción de los mismos. ...” (sic)</p> <p><b>Segundo:</b></p> <p>“... En la contestación anteriormente citada esta mal realizada la transcripción, ... la contestación del IEDF. Esta mal escrito o incompleto. ...” (sic)</p> <p><b>Tercero:</b></p> <p>“... no se puede conocer ni los acuses de recibido, ni la fecha de los oficios solicitados. ...” (sic)</p>



	<p><i>uno de los representantes de manzana en la Colonia Cacama, contenido en el oficio del Comité Ciudadano de Cacama número C.C.07.020.0201Cacama/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, mediante el cual ese Comité informó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIV que se llevó a cabo la elección de los representantes de manzana.</i></p> <p><i>2. El día 20 de agosto se presentó con la Sra. Pilar Velasco Cruz, Coordinadora Interna del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, para ingresar dos escritos señalando tal irregularidad, solicitando su corrección, así como la información con base en la cual se realizó ese asiento, sin embargo, la persona en comento se negó a firmar los acuses de recibo.</i></p> <p><i>3. El día 22 de agosto denunció lo anterior ante el Delegado de Iztapalapa y dio parte a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.</i></p> <p><i>4. El día siguiente presentó dos denuncias por las mismas irregularidades ante la Dirección Distrital XXIV de este Instituto Electoral.</i></p> <p><i>Por lo antes mencionado, usted solicitó la intervención de la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral y le pidió el "correspondiente procedimiento administrativo con la corrección de la irregularidad, por parte del Comité Vecinal de la Colonia Cacama, la exhibición de los papeles para la tramitación del registro como Jefe de Manzana de Eduardo Verdín de la Fuente y las sanciones por la irregularidad contra quien proceda."</i></p>	<p><b>Cuarto:</b></p> <p><i>"...</i>  <i>El agravio consiste en lo poder conocer el documento oficial procediendo el recurso por su causa novena de artículo 77 de la LTAIPDF. Anexo contestación electrónica.</i>  <i>..." (sic)</i></p>
--	--	---



	<p><i>Usted funda y motiva su petición en los artículos 157 y 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal señalando que a esta institución se le turnó la información y la responsabilidad de rendición de cuentas por parte de estos funcionarios y sus obligaciones descritas en la misma Ley. A continuación, le comento lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Las responsabilidades de los Comités Ciudadanos.</i></p> <p><i>Específicamente, el artículo 157 de la Ley de Participación establece las actividades que le corresponden al Secretario del Comité Ciudadano y el artículo 54 de la misma Ley refiere el derecho que tienen los habitantes de la Ciudad a recibir del Jefe de Gobierno, Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales los informes generales y específicos acerca de su gestión y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos.</i></p> <p><i>Considero conveniente precisarle que los Comités Ciudadanos no son autoridades locales obligadas a rendir informes y sus integrantes no son servidores públicos.</i></p> <p><i>Sin embargo, cuando alguien estima que las y los integrantes de los Comités Ciudadanos incurrieron en alguna irregularidad conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Participación, puede dar inicio al procedimiento de responsabilidades previsto en los artículos 214 a 226 de la citada Ley. de Participación.</i></p> <p><i>El procedimiento para la determinación de responsabilidades de los integrantes</i></p>	
--	--	--



	<p><i>de los Comités Ciudadanos derivado de la probable realización de una conducta sancionable o por dejar de hacer alguna obligación prevista en la Ley de Participación, está detallado en los "Lineamientos para regular los procedimientos en materia de participación ciudadana en el Distrito Federal", dentro del cual se encuentra un formato de denuncia con la clave DR-1.</i></p> <p><i>Estos lineamientos fueron aprobados el 12 de julio de 2011, por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el acuerdo ACU-042-11, documento de acceso público en el sitio de Internet <a href="http://www.iedforg.mx">http://www.iedforg.mx</a>.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que este procedimiento de responsabilidades lo debe sustanciar el propio Comité Ciudadano y en contra de la resolución del procedimiento emitida por el Comité, la persona interesada puede interponer un recurso de revisión ante la Dirección Distrital que corresponda, el trámite de este recurso de revisión también se encuentra regulado en los lineamientos referidos.</i></p> <p><i>Así, las Direcciones Distritales tienen conocimiento de presuntas irregularidades de los integrantes de los Comités Ciudadanos sólo a través del mencionado recurso de revisión.</i></p> <p><i>II. La designación de los representantes de manzana.</i></p> <p><i>El artículo 231 de la Ley de Participación establece el procedimiento que debe observarse para la designación de los representantes de manzana, señalando que:</i></p>	
--	---	--



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>En la sesión de la asamblea ciudadana se designa a los representantes de manzana.</i></li> <li>• <i>El secretario (del Comité Ciudadano) registrará a los vecinos que se propongan para asumir la representación de la manzana, quienes deberán ser vecinos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio, participación en labores comunitarias y cubrir los requisitos que prevé el artículo 95 de esta Ley, que son acreditar mediante credencial para votar con fotografía que radican en esa colonia, con un mínimo de seis meses de antigüedad de manera continua, no haber sido condenado por delito doloso y estar inscritos en el Listado Nominal.</i></li> <li>• <i>La designación del representante de manzana se efectúa por el voto libre y directo de la mayoría de los ciudadanos de manzana reunidos en la asamblea, quienes expresan su votación de manera verbal y a mano alzada a favor del vecino de su preferencia para ocupar el cargo. En caso de empate se realizan las rondas de votación necesarias para obtener un triunfador.</i></li> <li>• <i>Las designaciones de los representantes de manzana son definitivas e inatacables.</i></li> </ul> <p><i>Como puede observarse, la Ley de Participación prevé a la credencial para votar con fotografía como el elemento que permite acreditar que la persona radica en una colonia, y no aporta mayores detalles de la forma en que los integrantes del Comités pueden verificar la antigüedad de la residencia ni el</i></p>	
--	--	--



	<p><i>cumplimiento del resto de los requisitos, para realizar la designación en comento.</i></p> <p><i>Ahora bien, mediante el oficio C.C.07.020.0201Cacama/2011 de fecha 31 de marzo de 2011, el Comité Ciudadano de Cacama hizo de conocimiento a la Dirección Distrital XXIV de este Instituto Electoral, que llevó a cabo la elección de los representantes de las manzanas de la colonia Cacama, relacionado los nombres de los ciudadanos que fueron electos, de acuerdo con los artículos 136 y 231 de la Ley de la materia.</i></p> <p><i>De una revisión a la Ley de Participación se advierte que ésta no prevé algún procedimiento administrativo para la corrección de la supuesta irregularidad a la que usted hace mención en relación con el error en el domicilio de un representante de manzana en la Colonia Cacama.</i></p> <p><i>Asimismo, es de señalar que, este Instituto Electoral conoce en lo general de las asambleas ciudadanas que realicen los Comités Ciudadanos mediante la copia simple de las actas que entreguen a la Dirección Distrital respectiva, pero de conformidad con el principio de legalidad, no cuenta con atribuciones para involucrarse en el funcionamiento interno de los Comités Ciudadanos.</i></p> <p><i>Por tanto, las y los integrantes de dichos órganos son los únicos responsables de las determinaciones que asumen, en este caso, de llevar a cabo en los términos de la Ley de Participación la designación de los representantes de manzana, de existir</i></p>	
--	--	--

	<p><i>irregularidades en su actuación, éstas pueden denunciarse en términos del procedimiento precisado en el numeral I del presente oficio.</i></p> <p><i>II. Respuesta de la Dirección Distrital XXIV a sus dos escritos del 23 de agosto y 19 de septiembre de 2013.</i></p> <p><i>IV. Finalmente, es importante dejar asentado que la Dirección Distrital XXIV ha dado puntual atención a /os dos escritos por usted presentados, referidos en el hecho 4, al haberle dado respuesta mediante el oficio IEDF-DD-XXIV/58612013, de fecha 27 de septiembre del año en curso, recibido por usted el 1 de octubre del presente año, en dicho oficio se le explican diversas aspectos planteados en sus escritos de mérito.</i></p> <p><i>Sin más de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</i> <b>ATENTAMENTE</b></p> <p><i>Firma Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo"</i></p> <p><i>En atención a la parte de su petición, relativa a "( ... ) la contestación de los oficios con folios ( ... ) 001183 ( ... )"[sic] hago de su conocimiento que al escrito de fecha 4 de septiembre del año en curso, que ingresó con número de folio de recepción 001183, se dio respuesta a través del oficio SECG-IEDF/2544/2013, que a la letra dice:</i></p> <p><i>"Por instrucciones de la Lic. Diana Talavera Flores, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal, y con fundamento en los artículos 8</i></p>	
--	---	--



	<p><i>constitucional y 67, fracciones 1 y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), doy respuesta a su escrito de fecha 4 de septiembre del año en curso, el cual ingresó con el número de folio de recepción 001183.</i></p> <p><i>En el referido escrito usted le requiere a la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral lo siguiente:</i></p> <p><i>Le pida al Comité Ciudadano de la Colonia Cacama la rendición de cuentas por el final de su gestión, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ley de Participación).</i></p> <p><i>Intervenga ante la Dirección Distrital correspondiente, para la publicación de todas las actas de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, durante su ejercicio 2010-2013, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Participación.</i></p> <p><i>Al respecto, le comento lo siguiente:</i></p> <p><i>La rendición de cuentas de los Comités Ciudadanos.</i></p> <p><i>Este Instituto Electoral, atendiendo a lo que establece el Código y la Ley de Participación no está facultado para requerirle al Comité Ciudadano de la Colonia Cacama rinda cuentas por el final de su gestión.</i></p> <p><i>Si bien, en términos del artículo 54 de la Ley de Participación, las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal deben presentar informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión</i></p>	
--	--	--



	<p><i>para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Distrito Federal, es de indicar que los Comités Ciudadanos al ser órganos de representación ciudadana de la colonia, no tiene el carácter de autoridades locales, por tanto, no están obligados a rendir informe alguno al finalizar de su gestión.</i></p> <p><i>Las actas de las sesiones de los Comités Ciudadanos.</i></p> <p><i>Los Comités Ciudadanos, por conducto de su Secretario, deben remitir copias de las actas de sus sesiones a las Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, de conformidad con los artículo 157, fracción VI y 175, fracción IV de la Ley de Participación; sin embargo, no existe disposición normativa que prevea la publicación de las actas de las sesiones de los Comités Ciudadanos en los estrados de las Direcciones Distritales o en algún otro lugar. En razón de lo anterior, no es factible llevar a cabo la publicación de las actas de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, celebradas durante su ejercicio 2010-2013.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, en caso de ser de su interés el acceder a las actas que eventualmente hubiesen sido entregadas en copia simple a la dirección distrital por parte del Comité Ciudadano, usted podrá solicitarlas a través del ejercicio del derecho de acceso a la información que prevé el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En ese sentido, se deja a salvo su</i></p>	
--	---	--



	<p><i>derecho de solicitar la información de mérito a través de la oficina de información pública, pues, esta autoridad como sujeto obligado de brindarle una respuesta conforme a los plazos y procedimientos que establece la Ley de la materia, tiene la obligación de tutelar los datos personales que eventualmente puedan contener las actas elaboradas por el citado Comité Ciudadano, sin que ello sea impedimento para en su caso, generar una versión pública de los documentos.</i></p> <p><i>Por último, me permito manifestarle nuestra disposición para atender sus peticiones cuando sea posible, en atención a las atribuciones que la legislación aplicable otorga a este Instituto Electoral.</i></p> <p><i>Reciba un cordial saludo.</i> <b>ATENTAMENTE</b></p> <p><i>Firma Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo"</i></p> <p><i>Por otra parte, en cumplimiento de los artículos 58 fracción VI, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 55 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.</i> <i>..." (sic)</i></p>	
--	---	--



	<p><i>III. El dos de diciembre de dos mil trece, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:</i></p> <p><i>“ ...</i></p> <p><i>Presento una inconformidad por la solicitud 3300000059613 el cual fue contestado con el oficio IEDF/UTCST/yPDP/OIP/0916/2013, donde en vez de anexar los oficios solicitados, se realiza una transcripción de los mismos.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>En la contestación anteriormente citada esta mal realizada la transcripción, no se puede conocer ni los acuses de recibido, ni la fecha de los oficios solicitados. Presento una copia de mi notificación en mi correo electrónico, demostrando estar dentro del pazo de quince días hábiles descontando el 20 de noviembre del 2013. Anexo la contestación del IEDF. Esta mal escrito o incompleto.</i></p> <p><i>El agravio consiste en lo poder conocer el documento oficial procediendo el recurso por su causa novena de artículo 77 de la LTAIPDF. Anexo contestación electrónica.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0916/2013 del once de noviembre de dos mil trece.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 135*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado señaló que los agravios formulados por el recurrente eran infundados, pues notó de manera clara que amplió su solicitud de información, en virtud de que requirió la contestación a los oficios 001182 y



001183, en ese sentido, fue que se otorgó el contenido de los documentos que la Secretaría Ejecutiva proporcionó mediante los diversos SECG-IEDF/2544/2013 y SECG-IEDF/2545/2013 del siete de noviembre de dos mil trece, recibidos por Luis Antonio Servín Pintor el ocho de noviembre de dos mil trece.

Asimismo, señaló que en el recurso de revisión el recurrente solicitó copia de los documentos oficiales porque indicó que la información estaba mal escrita o era incompleta, hecho que aseguró era falso, además que el particular no aportó prueba alguna que demostrara su dicho, a diferencia del Ente Obligado, que para acreditar que atendió lo requerido, proporcionó copia de los oficios mencionados.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y si, en consecuencia, resultan o no fundados los agravios.

Ahora bien, por cuestión de método, en primer término se analizarán los agravios **primero** y **tercero**, en los que el recurrente se inconformó porque a su decir el Ente Obligado no proporcionó los oficios requeridos, ya que mediante la respuesta impugnada únicamente le aportó la transcripción de los mismos (**primero**), y por lo tanto afirmó que con la respuesta proporcionada se le impedía conocer los acuses de recibido y fecha de los oficios señalados (**tercero**), argumentos que guardan una estrecha relación y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al recurrente, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



**Artículo 125. ...**

...

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales disponen:

*Registro No. 269948*

*Localización:*

*Sexta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Cuarta Parte, CI*

*Página: 17*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil, Penal*

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

*Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Sexta Época, Cuarta Parte:*

*Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*

*Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.*

*Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*72 Sexta Parte*  
*Página: 59*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En ese sentido, se determina que mediante dichos agravios el recurrente pretendió introducir **elementos novedosos** que no incluyó en la solicitud de información, ya que la reformuló a partir de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, al requerir los “oficios solicitados”, así como los acuses de recibido y las fechas de los mismos.

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura al formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” relativo a la presente solicitud de información, se desprende que el particular requirió saber “... la contestación de los oficios con folios 001182 y 001183, dirigidos a la Lic. Diana Talavera Flores, con acuse de recibo del 3 de Septiembre de este año...”.

Luego entonces, es de precisar que de dicho requerimiento **no se advierte que haya solicitado** copia de los oficios en los que se da respuesta a los escritos de su interés, ni los acuses de recibido o las fechas de los mismos, ya que el particular únicamente solicitó la contestación a dichos escritos, entendiéndose como tal el contenido de información, no el documento que la contiene.



Por lo anterior, se determina que no es válido que a través del presente medio de impugnación, el recurrente pretenda ampliar o variar su solicitud de información, pues ello, además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información pública y del recurso de revisión, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría para el Ente Obligado haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud.

De esa manera, es de reiterar que **las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que las motivaron**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que le fueron notificadas a los particulares, y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud.

En ese orden de ideas, cabe hacer notar que el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que se cita a continuación, ha sostenido que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio requieran documentos que no se encuentren en los archivos de los entes obligados **o sean distintos a los de su solicitud**, dado que los entes se encuentran obligados únicamente a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y hayan sido solicitados, dicha Tesis dispone lo siguiente:

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

Precisado lo anterior, se puede determinar que los agravios **primero** y **tercero** del recurrente resultan **infundados**, en virtud de que no constituye obligación del Ente Obligado atender requerimientos que no fueron planteados en la solicitud de información, y menos en los nuevos términos que lo planteó el ahora recurrente a partir de la respuesta impugnada.



Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** agravio, el motivo de inconformidad del recurrente consiste en que a su consideración, la transcripción señalada en la respuesta impugnada estaba mal escrita o era incompleta.

Al respecto, del requerimiento del particular se advierte que solicitó conocer *“la contestación de los oficios con los folios 001182 y 001183, dirigidos la Lic. Diana Talavera Flores, con acuse de recibo de 3 de septiembre de este año (dos mil trece)”*

En ese sentido, cabe señalar que si bien el particular indicó que requería la contestación a *“... los oficios con los folios 001182 y 001183...”*, lo cierto es que los documentos con los folios a que hizo referencia no constituyen oficios en sí, sino son escritos ingresados por un particular a los que se les proporcionó un número de folio de recepción.

Precisado lo anterior, se procede a analizar la respuesta al único requerimiento, en la que el Ente Obligado señaló lo siguiente:

“ ...

*En este sentido, por lo que hace a la parte de su solicitud, en la que requiere "( ... ) la contestación de los oficios con folios 001182 ( ... )" [sic] le comunico que se dio respuesta al escrito de fecha 4 de septiembre del año en curso, el cual ingresó con número de folio de recepción 001182, a través del oficio SECG-IEDF/2545/2013 que a la letra dice:*

**[Transcripción señalada en el Resultando II de la presente resolución]**

...

*En atención a la parte de su petición, relativa a "( ... ) la contestación de los oficios con folios ( ... ) 001183 ( ... )" [sic] hago de su conocimiento que al escrito de fecha 4 de septiembre del año en curso, que ingresó con número de folio de recepción 001183, se dio respuesta a través del oficio SECG-IEDF/2544/2013, que a la letra dice:*

...

**[Transcripción señalada en el Resultando II de la presente resolución]**

...” (sic)



De lo anterior, se advierte que los escritos señalados por el particular en la solicitud de información fueron atendidos y respondidos mediante los oficios SECG-IEDF/2545/2013 y SECG-IEDF/2544/2013, cuyo contenido fue transcrito por el Ente Obligado en la respuesta impugnada.

Ahora bien, en vista del **segundo** agravio hecho valer por el recurrente, se procedió a analizar los oficios señalados, los cuales fueron aportados en calidad de pruebas por el Ente Obligado y que no se encuentran agregados al expediente en que se actúa, manteniéndose en sobre cerrado por contener datos confidenciales, a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, siendo así que del estudio comparativo entre dichas documentales y de la respuesta impugnada se determina que no le asiste la razón al ahora recurrente, ya que la **transcripción que impugna es fiel al contenido de los oficios** de los que se obtuvo la información y, en consecuencia, resulta **infundado** el **segundo** agravio.

Por último, en el **cuarto** agravio el recurrente afirmó que no podía conocer el documento oficial y, por lo tanto, consideró que el presente recurso de revisión procedía de conformidad con la fracción IX, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se considera necesario señalar el contenido de la fracción IX, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:***

...



*IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando el Ente Obligado se niegue a otorgar la consulta directa de la información, el particular podrá interponer el recurso de revisión.

Por lo tanto, de dicho contexto normativo y de la redacción del **cuarto** agravio, se establece que el motivo de inconformidad del recurrente consiste en que a su consideración el Ente Obligado le negó la modalidad de consulta directa de la información requerida, y por ello se encuentra imposibilitado a conocer el “*documento oficial*”.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a información pública*”, específicamente al apartado “*4. Indique la forma en la que desea se le dé acceso a la información*”, del que claramente se observa que la modalidad en la que requirió la información es medio electrónico gratuito, tal y como puede observarse a continuación:

4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información
Medio Electrónico gratuito (3)



Por lo anterior, es indiscutible que el particular no solicitó el acceso a la información requerida mediante el medio de consulta directa, si no que la requirió en la modalidad **electrónico gratuito**, medio por el cual el Ente Obligado atendió la solicitud y envió la respuesta a su requerimiento, en consecuencia, es claro afirmar que no le asiste la razón al particular, ya que el Ente recurrido proporcionó la información en la modalidad requerida.

Ahora bien, con el objeto de reforzar los argumentos expuestos, se citan los artículos 2 y 11, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**Artículo 11.** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.***

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

*9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

*I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. **Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar**, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- i) Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- ii) Los entes están obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando se encuentre digitalizada, sin que represente procesamiento de la misma.
- iii) Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por los principios de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Ente exija el cobro por la reproducción de la información.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el **Ente Obligado concedió el acceso a la información requerida en el medio indicado por el particular** en la solicitud de información y, por lo tanto, el actuar del Ente recurrido resulta ser **congruente con lo requerido**, por lo tanto, es innegable que el Ente cumplió con los



principios de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información solicitada por el particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*



*los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo anterior, se concluye que el **cuarto** agravio resulta **infundado**, ya que no existe algún elemento que permita concluir que el Ente Obligado negó la consulta directa de la información, pues como ha quedado establecido, la modalidad requerida por el particular es medio electrónico gratuito.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**